

**C/ CRISTIAN SILVA BAUTISTA
DAÑOS MONUMENTO NACIONAL
RIT 89-2021 - RUC1901218603-K**

Iquique veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.-

VISTOS

El 24 de mayo de 2021 ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique constituida por los Jueces: Loreto Jara Peña, Felipe Ortiz de Zarate Fernández, y Franco Repetto Contreras se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa Rol Interno del Tribunal N° 89-2021 para conocer la acusación formulada por el Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado en contra de **CRISTIAN ALEXANDER SILVA BAUTISTA**, cedula de identidad 20.503.224-K chileno, soltero, nacido el 10 de mayo del año 2000, ayudante de calderero, estudios básicos completos, domiciliado en Avenida Proyectada, calle 2 N° 4651, Iquique, representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública Paulina Aracena Andía.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el la Fiscal Adjunto Karem Gómez Amigo; la querrela y demanda civil que en su oportunidad dedujo el Consejo de Defensa del Estado fue sostenida en el juicio por el abogado David Álvarez Muñoz.

PRIMERO. Acusación del Ministerio Público. La fiscalía acusó al individualizado como autor de un delito consumado de daño a monumento nacional, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley N° 17.288; y el delito consumado de porte de droga en lugares públicos, previsto y sancionado en el artículo 50 de la Ley N° 20.000 sobre tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, según transcripción literal del auto de apertura.

El día 11 de noviembre de 2019 siendo las 20.35 horas. aproximadamente, el acusado Cristian Alexander Silva Bautista, se encontraba en Av. Arturo Prat de la ciudad de Iquique, junto a un gran grupo de personas que se encontraba en una marcha no autorizada en el contexto del estallido social y aprovechándose de dicha circunstancia, el acusado se sube hasta la estatua de Eleuterio Ramirez, que corresponde a un monumento público, ubicado en la plaza del mismo nombre que

Franco Agustin Repetto Contreras
Juez Redactor
Fecha: 28/05/2021 13:22:56



se encuentra en la citada avenida, a la altura de calle Diego Portales, comenzando el acusado a forzar el brazo derecho de la estatua con movimiento fuertes, fracturando su estructura, causándole daños, llegando a prácticamente cortar dicha pieza adosada al cuerpo del monumento, acción que cometió por varios minutos, para luego descender y ocultarse entre la multitud, siendo alcanzado por carabineros quienes lo detienen, encontrando entre sus vestimentas una bolsa de nylon contenedora de 2.4 miligramos de marihuana.

Agrega que favorece al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y le perjudica la agravante prevista en los artículos 12 N° 10 del Código Penal. Sobre esa base pidió se le aplique por el delito de daño a monumento nacional, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales, y por el delito de porte de droga en lugares públicos la pena de 5 Unidades Tributarias Mensuales, y costas de la causa.

SEGUNDO. Acusación del querellante y demanda civil En su oportunidad el querellante dedujo cargos en contra del imputado como autor directo e inmediato del delito consumado de daño a monumento nacional, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley N° 17.288, fundado en los mismos hechos que conforman la acusación fiscal, coincidiendo con este en cuanto al grado de participación, las modificatorias de responsabilidad penal y penas requeridas.

La demanda civil se funda en los mismos hechos, agregando que de conformidad a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Es por lo anterior que solicita se le condene a pagar la suma de \$ 29.358.000, sin perjuicio de otra suma menor que US. determine como perjuicio indemnizable a título de daño emergente, añadiendo que la indemnización que por esta acción se reclama es el total correspondiente a los costos de restauración del Monumento Público de Eleuterio Ramírez, a consecuencia de los daños producidos por el acusado conforme a los hechos materia del presente libelo, más el reajuste que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por Instituto Nacional de



Estadísticas (INE) o factor que haga legalmente sus veces y que se devengue desde la fecha de pago de cada uno de los proyectos, hasta el mes anterior a la fecha del pago efectivo, o bien, el que se devengue en el periodo que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso y con arreglo a derecho, con expresa condenación en costas

TERCERO. Defensa y declaración del acusado. La defensa anticipó que la prueba de los acusadores sería insuficiente para acreditar los delitos imputados, correspondiendo, en consecuencia, dictar veredicto absolutorio.

Por su parte el acusado enterado de sus derechos renunció a guardar silencio y declaró en la audiencia. Expresó que en el tiempo que ocurrieron los hechos era una persona inmadura, y si bien reconoce que se subió a la estatua, lo que estima fue un error, se dejó llevar por la multitud que en esos momentos estaba protestando. Indica que no es efectivo que haya roto el brazo de la estatua, ya que este tenía una fractura provocada con anterioridad, probablemente en otras manifestaciones, y que estuvo cerca de diez minutos sobre la estatua, y al ver que uno de sus brazos estaba roto, comenzó a moverlo con el objeto de jugar con él, sin dimensionar el daño que estaba provocando, agregando que de toda la gente presente solo él subió al monumento.

CUARTO. Prueba de los acusadores. Para comprobar los hechos ya referidos y determinar la participación de los acusados, los acusadores rindieron la siguiente prueba:

I. Prueba testimonial.

1.- **Patricio Massardo Marchant** *Arquitecto Master en restauración arquitectónica.* Manifestó que en su carácter de experto en la materia le fue solicitado pronunciarse técnicamente respecto de la restauración del monumento de don Eleuterio Ramírez de la ciudad de Iquique, que había sufrido daños durante una manifestación pública.

Dijo que esta estatua es de 1915 aproximadamente y es un monumento público según la ley, emplazado en una zona emblemática de Iquique, el cual al momento de su inspección presentaba diversas alteraciones ya sea provocadas éstas por el medio ambiente, por el tiempo transcurrido, por reparaciones perjudiciales o



mantenimientos inadecuados que han vulnerado la esencia de la obra, siendo la más importante la pérdida o desprendimiento del antebrazo derecho provocada en una manifestación pública.

Expresó que abordó la restauración de manera completa, lo que tuvo un costo de treinta millones de pesos, ya que fue necesario trasladarlo a un taller especializado para efectuarla y que cumplieron con los principios de conservación patrimonial. También le solicitaron determinar el daño del brazo desprendido, estimando que su reparación correspondía a un 30% del costo total.

Comentó, que este monumento es uno de los pocos que están confeccionados en plomo, hueco en su interior, con una estructura metálica de soporte y que representa la figura de Eleuterio Ramírez un héroe de la Guerra del Pacífico, el cual mantiene en la mano izquierda una bandera y en la derecha un revolver apuntando a la lejanía. Añadió que desde su instalación original ha sido ubicado en varias partes de la ciudad y actualmente, desde el año 2001, está situado en una Plazoleta que lleva su nombre ubicada Avenida Arturo Prat de Iquique.

Explicó que si bien este monumento es de 1910 no ha sido conservado de la manera adecuada percibiéndose reparaciones anteriores que han alterado la morfología del monumento, y otras intervenciones que no cumplen con los principios de conservación y que afectan directamente la obra.

Reveló que uno de los elementos representativos de la obra era el brazo derecho, que fue desprendido en parte, el cual sostenía un revolver propio de época, y que su completa restauración necesariamente debió efectuarse en Santiago por su especialidad, siguiendo patrones arquitectónicos, artísticos e históricos en concordancia con los principios de conservación patrimonial, lo que aumenta el costo.

En cuanto al tema estilístico, dijo que a diferencia de una gran cantidad de monumentos de esa época, está hecho de plomo y como tal es más blando y menos resistente a fuerzas externas.

En relación con la metodología de trabajo, explicó que necesariamente se deben reconocer los valores intrínsecos e históricos de la obra y se deben agregar



los análisis de diseño y confección del elemento faltante, de manera que cuadre con el conjunto sin perder su valor arquitectónico, todo lo cual requiere un trabajo interdisciplinario.

Finalmente expuso que como la estatua esta confeccionada en plomo tiene menos resistencia que el bronce, por lo que se puede dañar con menos fuerza.

2.- **Pilar Barrientos Hernández**, *Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá*
Expresó que el 11 de noviembre de 2019 efectuó la denuncia de los hechos que dieron origen a esta causa. Explicó que se día el jefe de la sección OS/9 Capitán Renato Cárdenas, le informó que había sido detenida una persona que se encontraba causando daños al monumento nacional de Eleuterio Ramírez ubicado en la plaza del mismo nombre en esta ciudad, y que necesitaba tomar contacto con el encargado de los monumentos nacionales para efectos de realizar una evaluación preliminar de los daños, toda vez que el detenido tenía un control de detención al día siguiente, remitiéndole una fotografía y filmaciones de lo ocurrido y el nombre de la persona imputada de los hechos, Cristian Silva Bautista.

Indicó que, tras la conversación con el oficial de carabineros, llamó telefónicamente a la Seremi de las Culturas Artes y el Patrimonio para que efectuara una evaluación preliminar de los daños, y al día siguiente hizo la denuncia respectiva.

Aseveró que vio el video que le fue remitido, en el que observó a un sujeto joven vestido con polera negra, pantalón corto y gorro del mismo color, el cual saltaba sobre la estatua y trataba de fracturar el brazo derecho a la altura del codo, y en algún minuto lo vio sobre los hombros de la estatua tomándose fotos para luego volver a intentar fracturar el brazo derecho y la mano del monumento, hasta el momento en que el brazo se quebró.

Reveló que los movimientos eran reiterados efectuando una palanca sobre el brazo, moviéndolo de arriba hacia abajo, acciones que evidentemente tenían por objeto quebrarlo, lo que al final casi consigue, ya que no alcanzó a desprenderlo totalmente.



Manifestó que por tratarse de un monumento público está sujeto a la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, y que el daño causado no solo es económico, sino que cultural ya que es relevante para el patrimonio histórico de la ciudad.

3.- **Laura Díaz Vidiella** *Seremi de las Culturas las Artes y el Patrimonio de Tarapacá*. Manifestó que el 11 de noviembre de 2019 a petición de la Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá, elaboró un informe preliminar de los daños ocasionados a la estatua del prócer Eleuterio Ramírez ubicada en la plaza que lleva su nombre en Avenida Arturo Prat de esta ciudad cometidos por un joven con ocasión de una manifestación pública ocurrida ese día alrededor de las 21.00 horas.

Indicó que en ese informe, conforme las fotografías que se le remitieron, claramente se observaba a una persona sobre dicho monumento el cual presentaba una fractura de su brazo derecho a la altura del codo, y su total desprendimiento, daño que en ese momento no era posible evaluar.

Agregó que el 28 de octubre de 2019 la oficina técnica regional había efectuado un recorrido por todos los monumentos de la ciudad detectó en este rayados de pintura en su base, no otros de relevancia, y en el mes de diciembre se efectuó una segunda revisión de los espacios públicos y observó el rayado en el rostro y el desprendimiento del brazo derecho.

Dijo que la obra consiste en una escultura pintada de negro opaco, sobre una base piramidal y escalonada, con su placa de bronce también en negro y que representa a Eleuterio Ramírez con su uniforme militar, sosteniendo la bandera chilena en su mano izquierda y empuñando su revólver con la derecha y que a sus pies yace un tambor de guerra. Agregó que la escultura data de 1915 y actualmente fue trasladada a la Sexta División del ejército con acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales y la Municipalidad de Iquique.

Aseveró que los Monumentos Públicos, como este, no requieren de una declaración expresa por decreto, lo son por el sólo ministerio de la Ley N° 17.288, correspondiendo a la Comisión de Patrimonio Histórico su tuición, y como patrimonio histórico tiene importancia relevante para la vida ciudadana.



Finalmente dijo que en ese informe preliminar el grave daño se refería fundamentalmente a la fractura y desprendimiento del brazo derecho de la escultura, pero que se recomendaba efectuar una evaluación integral, reiterando que en octubre solo presentaba daños referidos a rayados de pintura en su base.

4.- **Mauricio Yévenes Ibarra y Víctor Candia Figueroa.** *Carabineros.* Estuvieron contestes en manifestar que el 11 de noviembre de 2019 alrededor de las 20.30 horas integraban una patrulla a cargo del Capitán Renato Cárdenas, ocasión en la que fueron alertados por la Central de Comunicaciones de la ocurrencia de desórdenes en la vía pública en el contexto del llamado “Estallido Social”, en calle Arturo Prat, donde se ubica la estatua de Eleuterio Ramírez. Se les informó que un joven se había subido a dicho monumento y que le estaba provocando daños, específicamente en su brazo derecho, acto que en todo momento fue registrado por la cámara 104 de la Municipalidad de Iquique ubicada en el lugar. Mediante esos registros se les informó las características del joven y su vestimenta, que en este caso correspondía a un pantalón corto negro, un polerón, gorro y zapatillas del mismo color. Indicaron que una vez en el lugar observaron al sujeto cuando ya estaba bajo la estatua tocando unos platillos de bronce junto a unos músicos, y después lo vieron retirarse por calle Hernán Fuenzalida en dirección al oriente, procediendo a su detención.

Identificaron al acusado como la persona detenida el día de los hechos, precisando que en el cuartel policial le revisaron sus vestimentas y le encontraron 2,4 gramos de una sustancia, que conforme las pruebas de campo realizadas, correspondía a marihuana.

Finalmente, dijeron que en anteriores ocasiones se habían efectuado marchas en el lugar, pero era la primera vez que se informaba que alguien estuviese provocando ese tipo de daños a la estatua.

5.- **Gustavo O’Ryan Salazar.** *Oficial de carabineros,* quien manifestó que el 11 de noviembre de 2019, cerca de las 21.00 horas a raíz de que las manifestaciones que se efectuaron ese día en el contexto del llamado Estallido Social, las cámaras municipales alertaron que un sujeto, identificado posteriormente como el acusado, se había subido sobre el monumento de Eleuterio Ramírez y le estaba provocando



destrozos siendo posteriormente detenido por personal de OS/9 quienes lo trasladaron al cuartel policial y encontraron en sus vestimentas un envoltorio con 2,4 gramos de marihuana correspondiéndole a él efectuar las pruebas de campo respectivas las que dieron coloración positiva para la presencia de ese alcaloide.

6.- **Gonzalo González Bravo**, *Carabinero*, quien manifestó que en relaciona esta causa le correspondió confeccionar dos set de fotografías relativas al caso y efectuar un análisis de video respecto de los daños efectuados por el acusado al monumento de Eleuterio Ramírez, ubicado en la plaza del mismo nombre, los cuales habían sido captados por la Cámara Municipal 104 ubicada en el lugar.

La fiscal le exhibió el video referido (*prueba N° 1 de otros medios de prueba del auto de apertura*), precisando el testigo que dicha grabación data del día 11 de noviembre d 2019 a las 21.24 horas, agregando que abajo del monumento se observa un gran número de personas tocando unos instrumentos musicales y arriba de la estatua a un sujeto que vestía de pantalón negro, polerón, zapatillas y un gorro del mismo color, identificado posteriormente como el acusado, el cual portaba unos platillos de bronce de aquellos que se utilizan habitualmente en las bandas musicales, los cuales dejó en el suelo y nuevamente se subió a la estatua y comienza a saltar y gritar. Seguidamente comenzó a tomar el brazo derecho de la estatua y empezó a efectuar movimientos de arriba hacia abajo con el objeto de quebrarlo, también tomó el revólver que la figura tiene en la mano, y simuló que con él efectuaba un disparo. También se subió sobre los hombros del monumento en actitud festiva y después nuevamente comenzó a efectuar movimientos de palanca sobre el brazo derecho con la clara intención de quebrarlo logrando finalmente su objetivo, ya que el brazo se desprendió de la estructura.

Hizo presente que toda la acción del acusado demoró más de diez minutos y en todo momento fue solo él quien se subió a la estatua, precisando que esta en el momento en que este se sube se logra apreciar que tenía una pequeña rendija en el brazo, pero por la acción del imputado esta se fue agrandando hasta finalmente quebrarse.

También durante su declaración la fiscal le exhibió un set de fotografías 11 fotogramas de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la I. Municipalidad de



Iquique, (*Prueba número 2 de otros medios de prueba del auto de apertura*) en las que el testigo fue detallando las acciones desarrolladas por el acusado y que corresponden a las mismas que se observan en la grabación de video pero de manera estática.

Igualmente la fiscal le exhibió un set de ocho fotografías del análisis de las vestimentas del acusado, (*Prueba número 3 de otros medios de prueba del auto de apertura*) refiriendo que estas fueron tomadas tras su detención y corresponden a las mismas ropas que vestía en el momento de los hechos y que fueron captadas por las cámaras de seguridad.

Añadió, que como parte de su trabajo igualmente tomó fotografías del monumento tras la ocurrencia de los hechos, las que le fueron exhibidas durante el juicio (*Prueba número 4 de otros medios de prueba del auto de apertura,*) manifestando que en estas se aprecia claramente los daños causados a la estructura del monumento, específicamente la fractura completa del brazo derecho de la estatua a la altura del codo.

Aseveró, que de todo se trabajo pudo concluir que los daños provocados a la estatua de Eleuterio Ramírez fueron causados exclusivamente por el acusado, y que desde el momento en que se inicia sus acciones es posible ver que el brazo de la estatua está adosado al cuerpo de la misma, y al concluir el brazo está totalmente fracturado con una gran abertura a la altura del codo y antebrazo.

Finalmente, reiteró que al comenzar la grabación se observa una pequeña grieta o abertura en el brazo de la estatua, pero el acusado al efectuarle movimientos de arriba abajo y palanca, provoca una separación completa.

II. Prueba documental

1. - Informe de fecha 11/11/2019 emitido por la SEREMI de las Culturas las Artes y el Patrimonio.
2. - Informe de restauración del Monumento Eleuterio Ramírez Molina, de agosto de 2020, emitido por la Consultora Principios Patrimonio Chile.

III. Otros medios de Prueba:

Franco Agustin Repetto Contreras
Juez Redactor
Fecha: 28/05/2021 13:22:56



1. - Un CD con grabaciones del hecho denunciado, incautado con su respectiva cadena de custodia.
2. - 11 fotogramas de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la I. Municipalidad de Iquique.
3. - Ocho fotografías del análisis de las vestimentas del acusado, realizado por personal de la sección OS9 de Tarapacá.
4. - Tres fotografías del sitio del suceso y especies incautadas.

QUINTO. Alegatos de clausura. La fiscalía y querellante se refirieron pormenorizadamente a las probanzas rendidas en juicio señalando que tenían la convicción de que se acreditó tanto el hecho punible como la participación del acusado, por lo que pidieron se le condenara como autor de los delitos imputados en sus respectivos libelos

La **defensa** reiteró su petición de absolución planteada en su alegato de inicio. Dijo que si bien el acusado reconoce haber cometido un error en cuanto haberse subido a la estatua de Eleuterio Ramírez, es claro en manifestar que no fue su actuar el que provocó los daños que se ocasionaron a la estatua. Estima que la prueba fue clara en cuanto a que cuando el acusado se sube a la estatua esta ya presentaba una rajadura en el brazo, por lo que no se afectó la integridad del monumento, no acreditándose que ese daño inicial lo hubiese efectuado el acusado ni la fecha en que este se habría producido.

En suma estima que el actuar de su cliente es reprochable al no respetar un monumento nacional, pero no típico antijurídico ni culpable ya que el daño era preexistente, y conforme a ello solo cabe absolverlo y desechar igualmente la demanda civil interpuesta.

SEXTO. Decisión del tribunal y hechos acreditados. Que, luego del juicio y rendidas las pruebas presentadas, todas ellas valoradas de conformidad a la ley, el tribunal decidió condenar al acusado como autor de un delito de consumado de daño a monumento nacional, y absolverlo de la falta del artículo 50 de la Ley N° 20.000.



En base al análisis y ponderación de la prueba rendida, efectuada libremente conforme dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal alcanzó la convicción necesaria para establecer, más allá de toda duda razonable que:

El día 11 de noviembre de 2019 siendo las 21.35 horas. aproximadamente, el acusado Cristian Alexander Silva Bautista, quien se encontraba en Av. Arturo Prat de la ciudad de Iquique, junto a un gran grupo de personas reunidas en una marcha no autorizada en el contexto del estallido social, se subió a la estatua de Eleuterio Ramírez, que corresponde a un monumento público, conforme lo dispone el artículo le ley 17.288, ubicado en la plaza del mismo nombre en la citada avenida, y comenzó a forzar el brazo derecho de la estatua con movimientos fuertes, fracturando su estructura, causándole daños, llegando a prácticamente cortar dicha pieza adosada al cuerpo del monumento, acción que cometió por varios minutos, para luego descender siendo alcanzado por carabineros quienes lo detuvieron.

Estos hechos son constitutivos del delito de daño a monumento nacional previsto y sancionado en el artículo 38 de le Ley N° 17.288.

SEPTIMO. Fundamento de la decisión de condena en relación al delito de daños a monumento nacional. Que el delito de daños a que se refiere el artículo 38 de la Ley 17.288, exige que el agente cause un daño en un monumento nacional o afectare de cualquier modo su integridad.

A partir de ciertos hechos y circunstancias sobre los cuales no hubo discusión y analizando las diversas probanzas rendidas durante la audiencia, se puede construir una argumentación que sostenga los hechos que se dieron por acreditados.

1.- No existió controversia sobre el día, hora y lugar de los hechos, en consecuencia, conforme emana de la prueba rendida debe tenerse por aceptado y establecido que los hechos ocurrieron el 11 de noviembre de 2019 alrededor de las 21.30 horas en la plaza Eleuterio Ramírez ubicada en Avenida Arturo Prat de esta ciudad.

Tanto el sitio del suceso como la estatua fueron mostradas al tribunal en fotografías que fueron exhibidas al testigo Gonzalo González Bravo, quien aparte de



exponer gráficamente el lugar sirvieron para ubicar el contexto de los mismos y otorgar un sentido más aproximado de lo sucedido.

2.- Debemos indicar, además, que sin perjuicio que no fue discutido por la defensa, en el juicio fue sobradamente probado que la estatua de Eleuterio Ramírez corresponde a un monumento nacional, que encuadra en la definición del artículo 17 de la Ley de Monumentos Nacionales, que indica que los son: las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general los objetos destinados a permanecer en un sitio público y que se colocaren para perpetuar la memoria, agregando que éstos no requerirán declaración previa y serán considerados Monumentos Nacionales por el solo ministerio de la Ley.

Sin perjuicio de ello su carácter también emana de la Ley N°3.043 del 29 de Diciembre de 1915 que autoriza la erección de un monumento en honor del Coronel don Eleuterio Ramírez, a lo que se une el informe de fecha 11 de noviembre de 2019 de la Seremi de Culturas las Artes y Patrimonio de Tarapacá y la declaración doña Laura Díaz Vidiella quien ejerce actualmente dicho cargo, quien aseveró que dicha estatua es un monumento nacional correspondiendo al Consejo de Monumentos Nacionales su tuición, lo que también fue ratificado en el juicio por la Seremi de Bienes Nacionales doña Pilar Barrientos Hernández.

De este modo se estableció categóricamente que la estatua en comento, es considerada monumento nacional protegido por la Ley de Monumentos Nacionales.

3. Que en cuanto a las características de dicho monumento, conforme se acreditó con la prueba documental consistente en los dichos del arquitecto Patricio Massardo Marchant y doña Laura Díaz Vidiella, además de las fotografías y video exhibido corresponde en una escultura de plomo, pintada de negro opaco, sobre una base piramidal y escalonada, con su placa de bronce que representa a Eleuterio Ramírez con su uniforme militar, sosteniendo la bandera chilena en su mano izquierda y empuñando su revólver con la diestra, y a sus pies yace un tambor de guerra.

4. Que en relación a los daños provocados a esa escultura, contamos en primer término con la declaración del arquitecto Patricio Massardo Marchant, quien manifestó que revisado el monumento para efectuar su restauración, y sin perjuicio



de las alteraciones provocadas por el medio ambiente, por el tiempo transcurrido y por reparaciones y/o mantenimientos inadecuados, el principal daño de la estatua correspondía al desprendimiento del brazo derecho, que había ocurrido durante una manifestación pública, lo que coincidente con los dichos de Pilar Barrientos Hernández y Laura Díaz Vidiella Seremis de Bienes Nacionales y de las Culturas las Artes y el Patrimonio de Tarapacá, respectivamente, quienes estuvieron contestes en manifestar que el 11 de noviembre de 2019 les fueron remitidos fotografía y filmaciones de lo ocurrido durante una manifestación pública en la Plaza Eleuterio Ramírez de esta ciudad, alrededor de las 21.00 horas en esta ciudad, y constataron que en ellas se observa claramente que un sujeto se subió a la estatua de este héroe emplazada en ese lugar, el cual con diversos movimientos fracturó el brazo derecho de la misma.

Estas declaraciones se abonan con los dichos de los carabineros Mauricio Yévenes Ibarra y Víctor Candia Figueroa, quienes alertados por lo que ocurría en la Plaza Eleuterio Ramírez en el contexto de una manifestación pública conocida popularmente como “Estallido Social” observaron los daños provocados a dicha estatua consistente en el desprendimiento de su brazo derecho, lo que es coincidente también con lo expresado al tribunal por el carabinero Gonzalo González Bravo, quien revisó un video captado por la Cámara Municipal 104 ubicada en la Plaza Eleuterio Ramírez el día 11 de noviembre de 2019 cerca de 21.20 horas, en la que se observó que un sujeto joven se subió a la estatua y que comenzó a efectuar movimientos de palanca sobre el brazo derecho con la clara intención de quebrarlo logrando finalmente su objetivo, ya que el brazo se desprendió de la estructura.

Por último para el establecimiento de los daños, el tribunal consideró el video exhibido y las fotografías incorporadas en los que claramente se aprecia la fractura del brazo derecho de la estatua a la altura del codo y que estos fueron provocados por un sujeto que se subió a la estatua y con movimiento continuos logró desprender el brazo de la estructura.

5. Que establecido lo anterior, analizaremos ahora la prueba que permitió al tribunal determinar esos daños fueron provocados por el acusado.



Contamos para ello en primer lugar con la declaración de la testigo Pilar Barrientos Hernández, quien manifestó el 11 de noviembre de 2019 el capitán de carabineros Renato Cárdenas, le informó que había sido detenido una persona que se encontraba causando daños al monumento nacional de Eleuterio Ramírez remitiéndole una fotografía y filmaciones de lo ocurrido, correspondiendo este a un sujeto identificado con el nombre de Cristian Silva Bautista.

A lo anterior se suma los dichos de los carabineros Mauricio Yévenes Ibarra y Víctor Candia Figueroa, quienes el día de los hechos tras ser avisados por Central de Comunicaciones de que un joven se había subido al monumento de Eleuterio Ramírez provocándole daños, concurren al lugar y detuvieron al acusado quien tenía las características físicas y de vestimentas informadas, ya que su accionar había sido captado por una de las cámaras municipales.

Lo anterior se confirma con los dichos del carabiniere Gonzalo González Bravo, quien revisó el video captado por la Cámara Municipal 104, el cual fue exhibido en la audiencia y observado por el tribunal, en que se aprecia claramente que la persona que se subió a la estatua y posteriormente quebró el brazo derecho de la escultura, corresponde al acusado, el cual es perfectamente identificable ya que tenía su rostro descubierto y, además, era la única persona que estaba sobre la estatua cometiendo los daños, lo que se confirma con la fotografías captadas tras su detención en los que queda claro que fue la persona detenida.

Que como corolario de todo lo que se ha señalado es que, a la hora de establecer los hechos, resultó creíble el relato de los testigos en la medida que no están contradichos por ningún otra prueba directa sino que, por el contrario, reafirmados en sus aspectos centrales por la demás evidencias todo lo cual lleva a concluir que el día de los hechos el acusado realizó las acciones descritas los hechos probados, obteniéndose como conclusión, de una manera lógica, grave, precisa e inequívoca, que intervino de una manera inmediata y directa en el hecho punible, por lo que debe responder como autora conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

OCTAVO. Resuelve alegaciones de la defensa. Que, entonces, conforme a lo que se ha venido desarrollando, no puede ser oída la defensa, en cuanto pidió la



absolución de su defendido, por cuanto la prueba de cargo supera el estándar necesario para llevar al tribunal a la certeza absoluta de la comisión de los delitos descritos en la acusación y la participación culpable de su cliente, prueba que importa para este Tribunal la categoría de suficiente y contundente, en cuanto al modo que verosímelmente ocurrieron los hechos, resultando los testimonios creíbles y armónicos con la formulación de cargos efectuada por los acusadores, y analizados en forma sistemática dan sustento a los hechos propuestos como constitutivos del delito de daños a monumento nacional.

En cuanto a su alegación de que la estatua tenía una fractura previa, y que por ello las acciones del acusado no afectarían su integridad será rechazada. En efecto el verbo dañar es definido por la Real Academia de la Lengua Española como “causar detrimento, perjuicio o menoscabo,” debiendo entenderse que ello también incluye reducir el valor de una cosa en un sentido amplio, ya sea económico, científico, cultural o artístico. En esa situación no cabe duda que en este caso la acción del acusado dejó en peor estado del que se encontraba la estatua antes del despliegue de su conducta, ya que si bien es efectivo que al observarse el video exhibido se advierte que esta tiene una pequeña fisura en el brazo, el accionar del acusado terminó fracturando íntegramente el brazo hasta desprenderlo prácticamente de su base.

Además, el hecho de que el monumento tuviese un deterioro en ningún caso facultaba al acusado continuar dañándola, ya que al tratarse de un patrimonio nacional nadie puede intervenir en el monumento sin autorización previa del Consejo Nacional de Monumentos, conforme los señala el artículo 11 de la Ley N°17.288.

En suma, no cabe duda que el accionar del acusado produjo un daño a la escultura en los términos del artículo 38 de la Ley 17.288, que exige que se cause un daño en un monumento nacional o afectare de cualquier modo su integridad, condiciones que se cumplen en este caso.

NOVENO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

Favorece al acusado a minorante de irreprochable conducta anterior, prevista en el



artículo 11 N° 6 del Código Penal y acreditada con su extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones penales.

Que, tal como lo solicitó la defensa, se ha estimado concurrente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Para esta decisión tuvimos en consideración que el acusado declaró voluntariamente aceptando haber estado en el lugar de los hechos y haberse subido a la estatua provocándole daños, y estuvo llano a contestar todas las preguntas que le hizo el acusador, explicando claramente como se produjo aquél, generando su testimonio desde un comienzo convicción en estos jueces sobre la efectividad de los hechos, declaración que resultó coincidente con el resto de las pruebas vertidas, lo que provee certeza a la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Si bien insistió en que la estatua ya presentaba un deterioro cuando se subió, ello no es óbice para considerar su testimonio como un antecedente relevante a la hora del establecimiento de los hechos.

Se rechaza la agravante del artículo 12 N°10 del Código Penal esgrimida por el Ministerio Público y querellante, por cuanto si bien los hechos ocurrieron en un momento de efervescencia, de conmoción popular, se estima que no resulta aplicable la referida agravante ya en este caso la situación reinante fue la que lo impulsó a cometer el delito al dejarse llevar por la masa, pero en ningún instante se aprovechó de esta situación para favorecer su impunidad, que es uno de los fundamentos de la agravante, por el contrario, estaba a la vista de todos con su rostro descubierto y en un lugar donde existen cámaras de vigilancia que podrían descubrir su accionar.

DECIMO. Determinación de la pena. Que en lo que toca a la aplicación de la pena que debe imponerse al acusado por el delito de daños de la Ley 17.288, se aplicará la escala asignada al delito para los autores de este tipo penal señalado en el artículo 38 -de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 200 UTM. Concurriendo en la especie dos atenuantes de responsabilidad penal, sin que le perjudique agravante alguna, de conformidad al artículo 68 del Código Penal,



la pena se le rebajará en un grado, quedando en el quantum que se dirá en lo declarativo.

En cuanto a la **pena de multa** se rebajará a 2 UTM habida cuenta de la facultad que otorga el artículo 70 del Código Penal, considerando las minorantes que concurren y que el acusado, conforme lo dijo en la audiencia, se desempeña solo como ayudante de calderero, lo que conduce a estimar que por sus facultades económicas se encuentran en la imposibilidad de solventar adecuadamente la sanción pecuniaria, aún la mínima establecida por el legislador para este tipo penal, lo que amerita una rebaja, como fue solicitado por la defensa.

UNDECIMO. Forma de cumplimiento de la pena. En consideración a la pena que se impondrá y a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, esta se sustituirá por la de remisión condicional, al cumplirse los requisitos que dicha ley establece.

DUODECIMO. Demanda civil La parte querellante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios al tenor de lo indicado en el considerando tercero de esta sentencia, por la cual exige una indemnización civil de \$ 29.358.000, por concepto de daño emergente, que en este caso corresponden al empobrecimiento real y efectivo que sufrió en su patrimonio el estado.

Que, acreditada la existencia del hecho punible y la participación que en él le cupo al acusado, se cumple el presupuesto para que éste sea obligado a indemnizar el daño inferido con ocasión del ilícito, así lo dispone el artículo 2314 del Código Civil.

Que la única prueba rendida en la audiencia referente al valor de restauración de la estatua fue el testimonio del arquitecto, master en restauración arquitectónica, Patricio Massardo Marchant quien manifestó que se le encomendó la restauración de la estatua de manera completa, lo que tuvo un costo de treinta millones de pesos, ya que fue ese trabajo requiere ser efectuado por un taller especializado, y que en relación específicamente brazo desprendido estima que su reparación tuvo un costo del 30% del total.



Conforme este testimonio entonces el valor de restauración del brazo tendría un valor aproximado a los diez millones de pesos, pero el tribunal fijara prudencialmente un valor menor, toda vez que según la propia declaración de este experto la estatua ya presentaba un deterioro considerable por el paso del tiempo y por otras reparaciones efectuadas sin los conocimientos técnicos adecuados. Lo anterior se confirma con la prueba documental presentada por los acusadores consistente en Informe de restauración de agosto de 2020, emitido por la Consultora Principios Patrimonio Chile, en la que se indica que se percibe en la totalidad de la superficies del monumento múltiples capas de pintura, que han alterado la imagen y patina del material original y reparaciones anteriores que han alterado la morfología del monumento como es el caso de la zona baja de la chaqueta, la reparación y posición anterior de la mano derecha y diversas intervenciones con elementos que no cumplen con principios de integridad y que afectan directamente con la calidad de la obra.

De lo anterior se deduce que el alto valor de su restauración, se debe precisamente a tales circunstancias, que no son de responsabilidad del acusado, por lo que el tribunal estima que el daño emergente efectivo imputable a este, que se refiere única y exclusivamente al brazo desprendido, no supera el millón de pesos, suma con la que estimamos se satisface la pretensión del actor, por lo que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicio solo en cuanto se establece esta en la suma de \$ 1.000.000.

DECIMO TERCERO. Fundamentos de la decisión de absolución por la falta del artículo 50 de la ley 20.000. Que, sin bien se acreditó en juicio con la declaración de los funcionarios policiales Mauricio Yévenes Ibarra y Víctor Candia Figueroa que tras la detención del acusado por el delito de daños a monumento nacional, se le encontraron en sus vestimentas 2,4 gramos de una sustancia que conforme las pruebas de campo realizadas por el oficial de Carabineros Gustavo O’Ryan Salazar, correspondía a marihuana, ello no es suficiente para condenarlo.

En efecto con solo ese antecedente probatorio no es posible establecer de manera indubitada que dicha sustancia corresponde a tal alcaloide, ya que la prueba de campo es solo orientativa y no definitiva, y al no haberse presentado una pericia científica sobre la naturaleza de la sustancia, no es posible establecer con

Franco Agustin Repetto Contreras
Juez Redactor
Fecha: 28/05/2021 13:22:56



certeza que dicha sustancia es un alcaloide, por lo que corresponde decretar su absolución por dicho cargo.

DECIMO CUARTO. Costas. Que habiendo sido representado en esta causa por un abogado de la Defensoría Penal Pública se eximirá al acusado de las costas de la causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 n.° 6 y n.° 9, 14, 15, 18, 21, 24, 30, 50, 68, 70 y 288 bis del Código Penal, artículos 1°, 2, 45, 295, 296, 297, 323, 325 a 338, 340 del Código Procesal Penal y Ley 17.288 y sus modificaciones,

SE DECLARA:

1. Que se absuelve a **Cristian Alexander Silva Bautista**, ya individualizado de la acusación que le formulara el Ministerio Público de ser autor de la falta contemplada en el artículo 50 de la ley 20.000, supuestamente cometida el 11 de noviembre de 2019.

2.- Que se condena a **Cristian Alexander Silva Bautista**, ya individualizado en el preámbulo de esta sentencia a cumplir la pena de **61 días de presidio menor en su grado mínimo**, en su calidad autor del delito de daños a un monumento nacional, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley 17.288, perpetrado el 11 de noviembre de 2019 en esta ciudad, eximiéndole del pago de las costas.

Se le condena, además, a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno desempeñare, y a la pena de multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, pagaderas en cuatro cuotas mensuales, iguales y sucesivas de media unidad tributaria mensual cada una, pagaderas el último día del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriado el presente fallo. Si no pagare la multa impuesta o una cualquiera de sus cuotas, el juez encargado de la ejecución de esta sentencia deberá estarse a lo que dispone el artículo 49 del Código Penal.

3.- Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **Remisión Condicional**, debiendo quedar sujeto al control

Franco Agustin Repetto Contreras
Juez Redactor
Fecha: 28/05/2021 13:22:56



MFNXXTGGVW

administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, esto es, Iquique, por el lapso de **un año**, debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

Para efectos de comenzar a cumplir la pena sustitutiva, el sentenciado deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728 A, Iquique, dentro de los cinco días siguientes a que este fallo quede ejecutoriado, bajo apercibimiento de despachar orden de detención en su contra.

En el evento de dejarse sin efecto la pena sustitutiva concedida, por quebrantamiento o incumplimiento de ella, se estará para el cumplimiento del saldo y determinación de los abonos que correspondan, a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 18.216, sin que consten abonos.

4.- Notifíquese esta sentencia a Gendarmería de Chile dentro del plazo de 48 horas de ejecutoriada la sentencia.

5. - Se acoge la **demanda civil** interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado representación del Fisco de Chile, sólo en cuanto se condena a **Cristian Alexander Silva Bautista** pagar la suma única y total de \$ 1.000.000 a favor del fisco de Chile, la que deberá enterarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces, a partir de la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la data de su pago efectivo, más intereses corrientes o legales devengados en el mismo periodo de tiempo.

6.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 para la omisión en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, debiendo oficiarse al Registro Civil una vez que esta sentencia quede ejecutoriada.

7.- Oficiese a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, conforme lo dispone el artículo 468 del Código Procesal Penal, y remítanse los

Franco Agustin Repetto Contreras
Juez Redactor
Fecha: 28/05/2021 13:22:56



antecedentes necesarios al Juez de Garantía que corresponda para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Redactada por el Juez Franco Repetto Contreras.

REGISTRESE.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. LORETO JARA PEÑA, FELIPE ORTIZ DE ZARATE FERNÁNDEZ, Y FRANCO REPETTO CONTRERAS

Franco Agustin Repetto Contreras
Juez Redactor
Fecha: 28/05/2021 13:22:56

